



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RDO NRO.6313040030012023-027-00
INT: 02.10.20.115.270.30-0184

ASUNTO

1

La demanda para proceso DECLARATIVO con TRÁMITE VERBAL SUMARIO y pretensión de REIVINDICATORIA instaurada a través de apoderado judicial por el señor Wilson Pineda Berrio contra los señores Diana Carolina Hoyos Cuellar, Jairo Andrés Hoyos Cuellar y Luz Mery Cuellar Camacho, será inadmitida por qué.

1. No cumple con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. porque como solicita el reconocimiento del valor de los frutos naturales o civiles no cumple esta norma ya que no discrimina cada uno de los conceptos que componen los valores, como lo establece el artículo 206 Ibdem, que reza:

*“JURAMENTO ESTIMATORIO. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”* (negrilla nuestras).

2. La pretensión No. 4.6 no es objeto del presente proceso, lo que determina indebida acumulación de pretensiones.

3. No determina la cuantía, se limita a indicar que considera que es de menor cuantía, sin embargo, deberá determinarla claramente, con el fin de determinar el trámite; misma que deberá ser calculada conforme lo establece el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal sumario con pretensión reivindicatoria instaurada por el señor Wilson Pineda Berrio contra los señores Diana Carolina Hoyos Cuellar, Jairo Andrés Hoyo Cuellar y Luz Mery Cuellar Camacho.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Hernán Herrera Giraldo.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c97204207cdaba03082fce679ea1057ed65cfd6d84635a06b158e930eb33e**

Documento generado en 10/02/2023 09:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**